



Libertad y Orden

República de Colombia

República de Colombia

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

**AUTO N° 9787**

(27 NOV. 2023)

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

### **“LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE – PACÍFICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA”**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 662 del 14 de abril de 2020, 254 y 256 del 2 de febrero de 2021, 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (en adelante el Ministerio), otorgó a favor de la CONCESIÓN DESARROLLO DE NARIÑO S.A. -DEVINAR S.A., (en adelante DEVINAR S.A.), licencia ambiental para el proyecto denominado "Construcción de la variante oriental de Pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto — Chachagüí — Aeropuerto Cano — del K0+000 al K16+940", excluyendo el tramo K10+200 — K14+600.

Que mediante Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010, el Ministerio, efectuó seguimiento y control ambiental y formuló requerimientos.

Que mediante Resolución 2686 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, en el numeral 1.1 del artículo segundo, numerales primero y segundo del artículo tercero. Se aceptaron las medidas de manejo ambiental y los programas de monitoreo y seguimiento ambiental propuestos por DEVINAR S.A., y se solicitaron ajustes al Plan de Manejo Ambiental. No se autorizó el aprovechamiento forestal del volumen de 63,474 m<sup>3</sup> solicitado, el montaje o instalación de campamentos, la explotación de fuentes de material ni la instalación y operación de plantas de triturado y/o asfalto directamente por la Concesión ni la utilización de sitios para el depósito de material sobrante de excavación y/o escombros del Proyecto.

Que mediante Resolución 114 de 31 de enero de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008 en el numeral 2 del artículo segundo, y numerales primero y segundo del artículo tercero, aceptó las medidas de manejo ambiental y los programas de monitoreo y seguimiento ambiental propuestos por DEVINAR S.A., solicitó ajustes al Plan de Manejo Ambiental, y no autorizó

**"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental"**

el montaje o instalación de campamentos, la explotación de fuentes de material, ni la instalación y operación de plantas de triturado y/o asfalto directamente por la sociedad ni la utilización de sitios para el depósito de material sobrante de excavación y/o escombros del Proyecto. Es de aclarar que, el MAVDT mediante Resolución 11 del 13 de octubre de 2011, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo 114 del 31 de enero de 2011.

Que mediante Resolución 011 de 13 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, (en adelante esta Autoridad Nacional) declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 114 del 31 de enero de 2011, por la cual se modificó la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, por la cual se otorgó a DEVINAR S.A. Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción de la variante oriental de Pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto — Chachagüí — Aeropuerto Cano — del K0+000 al K16+940" excluyendo el tramo K10+200 — K14+600.

Que a través del Auto 1679 de 4 de junio de 2012, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló requerimientos.

Que mediante Resolución 581 de 23 de julio de 2012, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a DEVINAR S.A, en desarrollo del control y seguimiento ambiental, en el sentido de "garantizar el suministro de agua a un hogar comunitario y a la Empresa Semillas de Nariño, e informar a esta Autoridad", el cumplimiento de esta obligación, y las gestiones y acciones realizadas para evitar la afectación del suministro del recurso hídrico a causa de las obras relacionadas con el proyecto en el sector de Catambuco (K0+080 aprox.), a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008.

Que mediante Resolución 711 del 28 de agosto de 2012, esta Autoridad Nacional impuso una obligación adicional a la citada Concesionaria, consistente en ampliar y proteger, bajo criterios técnicos, la ronda de protección de la fuente hídrica denominada "Ojo de Agua", ubicada en el sector conocido como Hacienda San José de Catambuco, en el corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto (Nariño).

Que mediante Resolución 721 del 31 de agosto de 2012, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, en el sentido de ajustar el trazado inicial y de autorizar nuevos sitios de disposición de material sobrante de excavación.

Que mediante Resolución 1118 del 12 de noviembre de 2013, esta Autoridad Nacional estableció a DEVINAR S.A., medidas adicionales en relación con monitoreo de aguas, parámetros a medir y frecuencia de estos; en cuanto a la presentación del Plan de Inversión del 1% y aceptar los ajustes realizados al Programa "Manejo de aprovechamiento forestal".

Que mediante Auto 3935 del 18 de noviembre de 2013, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló requerimientos.

Que mediante Resolución 0743 del 8 de julio de 2014, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental, respecto a los sitios utilizados por DEVINAR S.A., para la disposición de material sobrante del proyecto, a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Instrumento de Manejo y Control Ambiental.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

Que mediante Resolución 1235 del 17 de octubre de 2014, esta Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición interpuesto por DEVINAR S.A., contra la Resolución 0743 del 8 de julio de 2014, en el sentido de modificar los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.3.1, 3.6.1, y 3.6.2. del artículo primero, relacionados con presentar un estudio de estabilidad de las condiciones actuales de la zona de depósito en el K2+860 (K2+800), realizar el perfilado e inclinación de los taludes adyacentes a la obra hidráulica que limita con el Zodme, presentar el estudio de la dinámica fluvial y microcuenca Bermúdez en el sector comprendido entre el K0+000 al K0+250 del Tramo 6.1, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 0473 del 29 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional impuso a DEVINAR S.A., medidas ambientales adicionales, a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Instrumento de Manejo y Control Ambiental. Que mediante Auto 1607 del 29 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló requerimientos.

Que mediante Resolución 1487 del 20 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1365 del 31 de Julio de 2008, modificada por la Resolución 2686 del 23 de diciembre de 2010 y la Resolución 721 del 31 de agosto de 2012, para el proyecto: "Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto – Chachagüí Aeropuerto Cano del K0+000 al K16+940", localizado en el Municipio de Pasto, en el Departamento de Nariño, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Que mediante Resolución 1598 del 10 de diciembre de 2015, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, en el sentido de adicionar nuevas zonas a la autorización de disposición de material sobrante, estableció la Zonificación de Manejo Ambiental para las ZODME de acuerdo con la modificación, entre otras obligaciones.

Que mediante Resolución 0246 del 10 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- modificó vía seguimiento la Resolución 1118 del 12 de noviembre de 2013, en el sentido de suprimir del artículo primero, el numeral 2, de igual forma modificó vía seguimiento el Auto 1607 del 29 de abril de 2015, en el sentido de suprimir el numeral 28 del artículo segundo, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 567 del 03 de junio de 2016, esta Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto por la CONCESIÓN DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A –DEVINAR S.A., contra la Resolución 1598 del 10 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución 764 del 28 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo cuarto de la Resolución 1598 del 10 de diciembre de 2015, en el sentido de indicar que el acto administrativo recurrido, se debía notificar a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

Que mediante Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló requerimientos.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

Que mediante Resolución 1295 del 23 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1365 del 31 de Julio de 2008, modificada por la Resolución 2686 del 23 de diciembre de 2010 y la Resolución 721 del 31 de agosto de 2012, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- en calidad de CEDENTE, quedando el tramo 6 entre el K0+000 al K5+920 bajo la responsabilidad de la sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S – SONACOL S.A.S identificada con NIT. 830.129.289-8 en calidad de CESIONARIO y los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940 así como todo el Tramo 5, bajo la responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-, entre otras determinaciones.

Que mediante Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló requerimientos.

Que mediante Resolución 1705 del 29 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto por la CONCESIÓN DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A – DEVINAR S.A-, contra la Resolución 1295 del 23 de julio de 2021.

Que mediante Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló requerimientos.

Que mediante Auto 2938 del 29 de abril de 2022, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de los expedientes ATV0006 y ATV0040 remitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio con radicado ANLA 2022001083-1-000 del 25 de abril de 2022.

Que mediante Auto 7550 del 07 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento del expediente ATV-00178 remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficios con radicados ANLA 2022180976-1-000 y 2022180973-1-000 del 23 de agosto de 2022,

Que mediante Acta 891 del 7 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto denominado, y formuló requerimientos.

Que mediante Auto 4827 del 28 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto, y formuló requerimientos.

Que mediante comunicación con radicado ANLA No. 20236200465252 del 10 de agosto de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, dio respuesta a los requerimientos impuestos en el Auto 4827 de 28 de junio de 2023.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

El Decreto 1076 de 2015, en el párrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1., estableció que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

A través de la Resolución 662 de 14 de abril de 2020, fue nombrada la ingeniera LAURA EDITH SANTOYO NARANJO, como Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, y posteriormente, mediante la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, en su artículo décimo quinto, se resolvió designarla como Coordinadora del Grupo de Caribe – Pacífico, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, por lo cual le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Mediante Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*, el Director General creó el Grupo Interno de Trabajo Caribe – Pacífico, como parte de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el numeral 3 del artículo décimo noveno se asignó como función: *Suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.*

Mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el *“Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

**CONSIDERACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el propósito de verificar los aspectos referentes al proyecto *“Construcción de la variante oriental de pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto – Chachagüí – Aeropuerto Cano – del K0+000 al K16+940”*, en su fase de construcción, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2023 al 31 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la visita de seguimiento efectuada los días 05 y 06 de octubre de 2023 y la información documental radicada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y que se encuentra en el expediente **LAM1355**; emitiéndose el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo, transcribiendo los siguientes apartes:

“(…)

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**Objetivo del proyecto**

El proyecto “Construcción de la variante oriental de pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto – Chachagüi – Aeropuerto Cano – del K0+000 al K16+940”, tiene como objetivo la construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, y Construcción del Par Vial Pasto - Chachagüi - Aeropuerto Cano del tramo 6 del K0+000 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, exceptuando el tramo 6 entre el K0+000 al K5+920 que contempla la construcción del puente sobre el río Bermúdez y el cual fue cedido mediante la Resolución 01295 del 23 de julio de 2021 a otro titular y hace parte del expediente LAM8591-00.

**Localización**

El proyecto “Construcción de la variante oriental de pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto – Chachagüi – Aeropuerto Cano – del K0+000 al K16+940”, se localiza en su totalidad en territorio del departamento de Nariño, en sentido Sur - Norte; se desarrolla entre el corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto, excluyendo el paso nacional por Pasto, continúa por la vía existente hasta el municipio de Chachagüi para terminar en el acceso al aeropuerto Antonio Nariño, en jurisdicción de dicho municipio y en una zona considerada como semiurbana.

El proyecto Vial "Rumichaca - Pasto - Chachagüi - Aeropuerto" se ubica al sur oriente del departamento de Nariño, partiendo de la frontera con el Ecuador en el sitio conocido como Rumichaca, continuando por los municipios de Ipiales, Pasto, Chachagüi y culminando en el acceso al Aeropuerto "Antonio Nariño" de Pasto.

(Ver Imagen del Proyecto, en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: ÁGIL, ANLA. Consultado el 29/09/2023).

(...)

**CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS**

(...)

**Aplicabilidad de las fichas del PMA en el periodo de seguimiento**

**Tabla Aplicabilidad fichas PMA en el periodo de seguimiento**

**Obligaciones del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, establecido mediante la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008:**

<b>Código ficha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Acto Administrativo que autoriza la ficha</b>	<b>Aplica</b>
5.4.4	Empradización	Resolución 1365 del 31 de julio de 2008	SI

"Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental"

**Obligaciones del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, establecido mediante la Resolución 2686 del 23 de diciembre de 2010 ajustado mediante la Resolución 721 del 31 de agosto de 2012:**

<b>Código ficha</b>	<b>Nombre</b>	<b>Acto Administrativo que autoriza la ficha</b>	<b>Aplica</b>
7.3.1.2	Manejo de Taludes	Resolución 2686 del 23 de diciembre de 2010	SI

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, a través de la cual se otorgó la licencia ambiental, lo verificado en la visita de control y seguimiento ambiental adelantada los días 5 y 6 de octubre de 2023, lo reportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

**Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental**

La presente verificación se realizará sobre las medidas aplicables para la fase de operación

(...)

**Medio abiótico**

**Programas y proyectos: Manejo del recurso suelo (Resolución 2686 de 23 de diciembre de 2010)**

**FICHA DE MANEJO: 7.3.1.2 Manejo de taludes**

<b>Medida de manejo</b>
<b>Medida 2</b> Empradización del talud, posterior a la realización de los cortes
<b>Consideraciones</b>
<p>En las visitas que se han venido realizando al Trayecto 5 denominado Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza. (Tramo K0+000 al K16+530), se evidencia finalizada y en etapa operativa. En su mayor parte los taludes se encuentran protegidos con cobertura vegetal y como caso particular presentan un mejor repoblamiento de vegetación. No obstante, otros taludes continúan sin cobertura vegetal y presentan desprendimiento de cespedón y pérdida de talud por arrastre de material como se observa en algunas de las evidencias tomadas que se aprecian a continuación:</p> <p>(Ver Fotografía. Talud con desprendimiento de material y sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1693649.54; E4526350.216, en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).</p> <p>(Ver fotografía. Talud con desprendimiento de material y sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1693638.48; E4526339.04, en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).</p>

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

(Ver fotografía. Talud sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1691358.45; E4524852.28, en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

(Ver fotografía. Talud sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1691973.53; E4528276.76, en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

*El requerimiento se analiza y realiza en el Auto 4827 del 28 de junio de 2023. Respecto a los tramos 6.2 y 6.3 del Trayecto 6 denominado Segunda calzada o Par vial a partir del Alto de Daza hasta Chachagüí – aeropuerto: se encontró que éstos no presentan avances de ejecución ya que no han sido intervenidos. El tramo 6.4 (k14+500 hasta el k16+940) el cual conecta con el aeropuerto Antonio Nariño se encuentra terminado y en etapa operativa. No obstante, el derrumbe observado en la visita realizada entre los días 24 al 26 de abril de 2023, en este Trayecto se evidencia que hicieron el retiro y limpieza del material suelto, pero no se hizo la empedradización del talud como se observa en la siguiente fotografía:7*

(Ver Fotografía Talud sin cobertura vegetal ubicado en el Trayecto 6. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1711537.72; E:4523001, en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: ÁGIL, ANLA. Consultado el 29/09/2023).

*En este sentido, se considera que la medida no es efectiva teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente por realizar las actividades de empedradización.*

**Medio Biótico**

**Programas y proyectos: Manejo de Flora y Fauna (Resolución 1365 del 31 de julio de 2008)**

**Ficha de Manejo: 5.4.4 Empedradización**

<b>Medida de manejo</b>
<b>Medida 1.</b> <i>Dar una cobertura continua de gramíneas a las áreas expuestas a la generación de procesos erosivos en zonas de disposición de material y taludes.</i>
<b>Consideraciones</b>
<i>Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la visita de seguimiento ambiental realizada los días 05 y 06 de octubre de 2023, para el Trayecto 5 denominado Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza. (Tramo K0+000 al K16+530), se verificó que se encuentra terminada y en etapa operativa.</i>
<i>En cuanto al estado de los taludes generados por el trazado de la vía, se observó durante los recorridos por la variante que estos se encuentran definidos y en su gran mayoría presentan cobertura vegetal, constituida principalmente por vegetación herbácea. No obstante, se continúan presentando en algunos sectores pérdida de la cobertura vegetal, ya sea por desprendimiento del cespedón implementado o por la pérdida del talud.</i>
(Ver fotografía. Taludes con cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1687032.58; E 4525629.92. en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).



**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

(Ver fotografía. Taludes con cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1686821.64; E 4522624.80 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

(Ver fotografía. Taludes sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1693957.63; E 4525392.90 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

(Ver fotografía. Taludes sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1687001.73; E 4525660.88 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

(Ver fotografía. Taludes sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1687032.44; E 4525722.93 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

(Ver fotografía. Taludes sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1689307.77; E 4527058.35 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

*Teniendo en cuenta lo anterior, no se identificó que el titular de la licencia realizara los correctivos necesarios que permitan dar una cobertura vegetal continua como se establece en la presente medida, por la conformación de los taludes producto del trazado de la variante.*

*En este sentido, se considera que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no cumple con lo requerido en la presente medida, para el periodo de seguimiento del presente concepto técnico.*

*Para el Trayecto 6 (Par Vial Pasto - Chachagüí - Aeropuerto), el recorrido inició sobre el tramo final del sector 6 y lo correspondiente a su doble calzada llegando al aeropuerto “Antonio Nariño”, evidenciando que este tramo se encuentra en etapa operativa.*

(Ver fotografía. Doble calzada sector aeropuerto. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1715337.67; E4523231.76 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023)

(Ver fotografía. Doble calzada sector aeropuerto. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1710817.173; E4523201.19 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023)

*En cuanto a los tramos 6.2 y 6.3, conforme a lo indicado por la ANI y lo observado durante la visita de seguimiento ambiental por el área del proyecto, estos no presentan avances de ejecución; Así las cosas, no se evidencian taludes que requiere de la implementación de la presente medida.*

(...)

### **Plan de Compensación**

*Teniendo en cuenta la información asociada al expediente LAM1355, con relación a la compensación por el aprovechamiento forestal, a continuación, se presenta el área total de compensación estipulada en los*

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

diferentes actos administrativos proferidos por esta Autoridad:

Acto Administrativo	Área a Intervenir (Ha)/No de Árboles	Compensación (Ha) /No. de Árboles	Duración de Mantenimiento (Años)
Resolución 1365 de 31 de julio de 2008	44,64 (Ha)	223,2 (Ha)	5
Resolución 2686 de 23 Diciembre de 2010	23,040 (Ha)	36,864 (Ha)	3
Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012	731 (Árboles)	5,117 (Árboles)	3
<b>TOTAL</b>	<b>67,68 (Ha) y 731 (Árboles)</b>	<b>260,064 (Ha) y 5,117 (Árboles)</b>	-

Conforme a lo indicado en el concepto técnico 8357 del 23 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021, se indica que “... De manera general, se puede deducir que de las obligaciones de compensación solo se tiene un avance promedio del 6%, y no se evidencia avance ni cumplimiento de los requerimientos, por lo que se deben reiterar las solicitudes ya realizadas en los anteriores actos administrativos de seguimiento...” En ese mismo sentido, conforme a lo indicado por los funcionarios de CORPONARIÑO en cuanto al desarrollo del plan de compensaciones del presente proyecto, las compensaciones que se presentaron en seguimientos anteriores que establecían un 6% de avance, fueron trasladadas a otro expediente asociado a la construcción del puente de Daza. Así las cosas, una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM1355, no se cuenta con información que permita determinar la ejecución de las actividades asociadas al cumplimiento del plan de compensación.

En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal.

(...)

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

A continuación, se traen del Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023, los actos administrativos emitidos, y cuyas consideraciones que luego de la verificación, así como la información que obra en el expediente LAM1355, no está dando cumplimiento, así como las condiciones y términos autorizados:

**Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, “Por la cual se otorga una licencia ambiental”**

<b>Resolución 1365 del 31 de julio de 2008</b>
<b>Obligación</b>
<b>ARTICULO QUINTO.</b> La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, obliga a la <b>CONCESIÓN DESARROLLO DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.</b> , al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, al Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente y al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Resolución 1365 del 31 de julio de 2008**

**2.11.** Para el programa de Compensación impacto biótico - Ficha 5.4.6, deberá realizar el establecimiento de especies nativas (mínimo de 1 m de altura desde el límite superior del pan de tierra), en las cuencas seleccionadas conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, en una relación 1:5, es decir que, por cada hectárea afectada, se realizará el establecimiento de 5 ha.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación” del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

**Obligación**

2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

2.11.1.1. Especies a establecer.

2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

2.11.1.2. Densidades de siembra

2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

2.11.1.3. Sistemas de siembra

2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

2.11.1.4. Georreferenciación de las áreas reforestar (mapa escala 1 :5.000).

2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

2.11.1.5. Cronograma de ejecución el cual deberá ser paralelo al avance de las obras.

2.11.1.6. Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a cinco (5) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Plateo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpias; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año. Dicho mantenimiento será objeto de seguimiento por parte de este Ministerio.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530,

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Resolución 1365 del 31 de julio de 2008**

en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

**Obligación**

**2.11.1.7.** Una vez transcurridos los cinco (5) años del mantenimiento, deberá realizar la entrega formal a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y/o a los municipios de Chachagüi y Pasto, mediante acta de recibo, copia de la cual deberá ser enviada a este Ministerio.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo “Plan de Compensación” del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

**Obligación**

**2.11.1.8.** Deberá concertar con la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), los sitios y especies a establecer en desarrollo de esta actividad, teniendo en cuenta el área a establecer y las medidas mencionadas y presentar a este Ministerio en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la eficacia y efectividad de la compensación para cada periodo.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el en el capítulo “Plan de Compensación” del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

**Obligación**

**ARTÍCULO SEXTO.** Para el aprovechamiento y la compensación por la afectación de la especie roble (*Quercus humboldtii*), DEVINAR S.A. deberá dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1299 de 18 de julio de 2008.

Así mismo, bajo los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, debe ejecutar las siguientes actividades:

1. Suministrar información científica, cultural y desarrollo tecnológico para el manejo, uso y recuperación del Roble en la Región.
2. Generar la formación de un corredor con la especie Roble, como herramienta de manejo y conservación de las poblaciones naturales en el entorno de la obra a desarrollar.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Resolución 1365 del 31 de julio de 2008**

3. Desarrollar igualmente, establecimientos forestales con fines dendroenergéticos con especies exóticas, con el fin de disminuir la presión sobre el Roble en la zona.

4. Realizar un Plan de aprovechamiento de la especie, donde se indique el cronograma de actividades a realizar y remitir copia a este Ministerio y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo establecido en el capítulo denominado Levantamiento de veda del presente acto administrativo, no se ha dado cumplimiento por parte del titular del instrumento ambiental con lo requerido en la presente obligación.

**Obligación**

**ARTICULO OCTAVO.** Durante el tiempo de ejecución del proyecto la CONCESIÓN DESARROLLO DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A., deberá realizar un seguimiento ambiental permanente con el fin de supervisar las actividades y verificar las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución, y presentar a este Ministerio informes de cumplimiento al finalizar la etapa de construcción del proyecto, que incluya análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto; dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas; ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental; análisis de los resultados de las medidas de compensación; análisis de los resultados de los monitoreos realizados, incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales; recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada en el año anterior. Igualmente se informará sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual de este Ministerio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La frecuencia de presentación de dichos informes será semestralmente en la etapa construcción del proyecto, el cual seguirá con una frecuencia anual, para el seguimiento posterior a la culminación de la etapa de construcción, junto con los resultados de la implementación y avance del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo el comportamiento de los indicadores de seguimiento y monitoreo propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los informes se presentarán de acuerdo con los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) - ANEXO AP-2, del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAS 2002.

**Análisis del cumplimiento**

Revisada la información que hace parte del Sistema de Licencias Ambientales – SILA y los documentos que hacen parte de Expediente LAM1355, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no ha presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023.

En este sentido, no se da cumplimiento con la presente obligación.

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

**Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010. Por la cual se efectúa un seguimiento y control ambiental.**

**Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010**

**Obligación**

**ARTICULO SEGUNDO.** *Requerir a la CONCESIÓN DESARROLLO DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A., para que realice lo siguiente:*

(...)

**6.** *Entregar la información correspondiente al cumplimiento del subnumeral 2.11 del Artículo Quinto de la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, en el sentido que deberá realizar el establecimiento de especies nativas (mínimo de 1 m de altura desde el límite superior del pan de tierra), en las cuencas seleccionadas conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, en una relación 1:5, es decir, que por cada hectárea afectada, se realizará el establecimiento de 5 ha, e incluir la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento.*

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación” del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.*

*Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.*

**Obligación**

**ARTICULO TERCERO.** *Requerir a la ANI, para que en el informe de cumplimiento próximo ambiental (ICA), presente la siguiente información con sus respectivos soportes*

(...)

**7.** *Aprovechamiento y compensación por la afectación de la especie roble (Quercus humboldtii), en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 4 del Artículo Sexto de la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008.*

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con lo establecido en el título denominado levantamiento de veda del presente acto administrativo, no se ha dado cumplimiento por parte del titular del instrumento ambiental con lo requerido en la presente obligación.*

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Resolución 2686 de 23 de diciembre de 2010. Por el cual se modifica la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008 y se toman otras determinaciones**

**Resolución 2686 de 23 de diciembre de 2010**

**Obligación**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Modificar el numeral primero del Artículo Tercero de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, en el sentido de adicionar el siguiente permiso de aprovechamiento forestal: (...)*

*1.2. La CONCESIÓN DESARROLLO VIAL deberá realizar una compensación de 36,864 ha, por la afectación de la cobertura vegetal y el aprovechamiento forestal de 23,040 ha, correspondientes a la modificación de Licencia Ambiental de los tramos K0+000 al K0+430 Sector de Catambuco, K0+700 al K1+950 Sector Catambuco y K9+100 al K9+960 Sector Mocondino, de acuerdo con lo indicado a continuación:*

*Compensación por afectación de cobertura vegetal*

Unidad de Cobertura	Área (ha)	Compensación	
		Relación	Área (ha)
Masa Boscosa	3,456	1:5	17,28
Potreros – Rastrojos	19,584	1:1	19,584
<b>Total</b>	<b>23,040</b>		<b>36,864</b>

*Fuente: Equipo Técnico de Evaluación DLPTA*

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.*

**Obligación**

*c) De acuerdo con lo anterior, la CONCESIÓN DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A – DEVINAR, deberá concertar con CORPONARIÑO, los sitios y especies a establecer en desarrollo de esta actividad, teniendo en cuenta el área a reforestar y las medidas mencionadas. En caso de obtener el material vegetal de viveros diferentes al vivero de DEVINAR, la Concesión deberá solicitar una visita previa de monitoreo y seguimiento a dichos viveros por parte de la Corporación.*

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el*

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

<b>Resolución 2686 de 23 de diciembre de 2010</b>
<i>titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.</i>
<b>Obligación</b>
<i>d) Así mismo se deberá presentar a este Ministerio en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la eficacia y efectividad de la compensación para cada periodo. De igual manera, deberá presentar de manera secuencial el registro fotográfico donde se muestre el desarrollo de los individuos establecidos.</i>
<b>Análisis del cumplimiento</b>
<i>De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que, “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.</i>
<b>Obligación</b>
<b>ARTICULO NOVENO.</b> <i>La CONCESIÓN DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. DEVINAR, deberá presentar los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), relacionados con las actividades autorizadas en la presente modificación de acuerdo a lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 1365 de 2008.</i>
<b>Análisis del cumplimiento</b>
<i>Revisada la información que hace parte del Sistema de Licencias Ambientales – SILA y los documentos que hacen parte de Expediente LAM1355, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no ha presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023.</i>
<i>En este sentido, no se da cumplimiento con la presente obligación.</i>

(...)

**Resolución 0473 del 29 de abril de 2015. Por la cual se imponen medidas adicionales y se toman otras determinaciones**

<b>Resolución 0473 del 29 de abril de 2015</b>
<b>Obligación</b>
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> <i>Imponer a la CONCESIÓN DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A., las siguientes Obligaciones Adicionales y presentar los soportes, en el término establecido para cada una de ellas:</i>
<b>1.</b> <i>Presentar un informe de gestión de concertación que DEVINAR S.A, ha realizado ante CORPONARIÑO, para el cumplimiento de la obligación relacionada con la compensación del impacto biótico, por afectación de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal y por afectación paisajística, anexando los soportes a que haya lugar. Así mismo deberá informar el estado de la implementación de las compensaciones antes</i>



**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

mencionadas de acuerdo a lo concertado con CORPONARIÑO, en el término de 10 días contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Auto 1607 del 29 de abril de 2015. Por la cual se efectúa control y seguimiento, y se adoptan otras decisiones****Auto 1607 del 29 de abril de 2015.****Obligación**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la CONCESIÓN DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A., el cumplimiento de las siguientes actividades y presentar en el próximo ICA los soportes y el registro fotográfico correspondiente.

**29.** Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008 Artículo quinto numeral 2.11.1.7 relacionada con los cinco (5) años del mantenimiento de las siembras efectuadas por compensación del componente biótico, afectación de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal realizando la entrega formal a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y/o a los municipios de Chachagüí y Pasto, mediante acta de recibo, copia de la cual deberá ser enviada a esta Autoridad.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que, “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Obligación**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La **CONCESIÓN DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.**, deberá dar cumplimiento de los siguientes requerimientos y presentar en el próximo ICA los soportes y el registro fotográfico correspondiente:

(...)

**62.** Remitir los soportes que evidencien la gestión de la concertación ante CORPONARIÑO de la totalidad de las áreas reforestadas hasta la fecha en cumplimiento del numeral 18 Artículo primero de la Resolución 1118 de noviembre de 2013.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Auto 496 del 18 de febrero de 2016. Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental.**

**Auto 496 del 18 de febrero de 2016.**

**Obligación**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA — ANI, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, y presentar a esta Autoridad los soportes de su ejecución en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo:

**20.** Realizar la entrega formal a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y/o a los municipios de Chachagüi y Pasto, mediante acta de recibo, respecto a los cinco (5) años del mantenimiento de las siembras efectuadas por compensación del componente biótico, afectación de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, allegando a esta Autoridad copia de dicha acta, en cumplimiento del subnumeral 2.11.1.7 del Artículo Quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

**35.** Remitir los soportes que evidencien la gestión de la concertación ante CORPONARIÑO de la totalidad de las áreas reforestadas hasta la fecha, en cumplimiento del numeral 18 Artículo primero de la Resolución 1118 de noviembre de 2013 y al numeral 62 del artículo segundo del Auto 1607 de 2015

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020. Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental.****Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020****Obligación**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1365 de 31 de julio de 2008 para el proyecto denominado “Construcción de la variante oriental de Pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto — Chachagüí — Aeropuerto Cano — del K0+000 al K16+940” excluyendo el tramo K10+200 — K14+600”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

3. Realizar para el programa de Compensación Impacto Biótico - Ficha 5.4.6, el establecimiento de especies nativas (mínimo de 1 m de altura desde el límite superior del pan de tierra), en las cuencas seleccionadas conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, en una relación 1:5, es decir que, por cada hectárea afectada, se realizará el establecimiento de 5 ha. Lo anterior en cumplimiento del numeral 2.11 del artículo quinto de la Resolución 1365 de 2008, numeral 6 del artículo segundo del Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010, Numeral 1 del artículo segundo del Auto 149 del 6 de marzo de 2012

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

4. Reiterar el cumplimiento de los numerales 2.11.1, 2.11.1.1, 2.11.1.2, 2.11.1.3, 2.11.1.4, 2.11.1.5, 2.11.1.6, del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008 así:

- 2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:
  - 2.11.1.1. Especies a establecer
  - 2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:
    - 2.11.1.2. Densidades de siembra
    - 2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:
      - 2.11.1.3. Sistemas de siembra
      - 2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:
        - 2.11.1.4. Georreferenciación de las áreas reforestar (mapa escala 1 :5.000)
        - 2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:
          - 2.11.1.5. Cronograma de ejecución el cual deberá ser paralelo al avance de las obras.
          - 2.11.1.6. Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a cinco (5) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Plateo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpieas; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año. Dicho mantenimiento será objeto de seguimiento por parte de este Ministerio

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación. Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

5. Remitir los soportes que evidencien la gestión de la concertación ante CORPONARIÑO de la totalidad de las áreas reforestadas hasta la fecha, en cumplimiento del numeral 2.11.1.8 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 18 del artículo primero del Auto 3935 de 2013, numeral 19 del artículo primero del Auto 3935 del 18 de noviembre de 2013, Numeral 56 del artículo segundo del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, numeral 62 del artículo segundo del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, artículo primero de la Resolución 0473 de 29 de abril de 2015, numeral 35 del artículo primero del Auto 496 de 18 de febrero de 2016.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

*cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.*

*Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento*

**Obligación**

*7. Culminar con la compensación faltante correspondiente a 22,204 ha, en cumplimiento de los literales a), b), c), d) y e) del Numeral 1.2 del artículo segundo de la Resolución 2686 de 2010.*

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.*

**Auto 06902 del 30 del 30 de agosto de 2021. Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental.**

**Auto 06902 del 30 del 30 de agosto de 2021**

**Obligación**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados, a los que se hace referencia en el presente artículo:*

*(...)*

*4. Presentar los soportes de la entrega formal a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y/o a los municipios de Chachagüí y Pasto, mediante acta de recibo, respecto a los cinco (5) años del mantenimiento de las siembras efectuadas por compensación del componente biótico, afectación de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, allegando a esta Autoridad copia de dicha acta, el cumplimiento de lo establecido en el del subnumeral 2.11.1.7 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, en cumplimiento del numeral 29 del artículo primero del Auto 1607 del 29 de abril de 2015 y numeral 20 del artículo primero Auto 496 del 18 de febrero de 2016.*

**Análisis del cumplimiento**

*De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600*

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

6. Presentar los soportes del establecimiento de especies nativas (mínimo de 1 m de altura desde el límite superior del pan de tierra), en las cuencas seleccionadas conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, en una relación 1:5, es decir que, por cada hectárea afectada, se realizará el establecimiento de 5 ha, en cumplimiento del numeral 2.11 del artículo quinto de la Resolución 1365 de 2008, numeral 6 del artículo segundo del Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010, numeral 1 del artículo segundo del Auto 149 del 6 de marzo de 2012 y numeral 3 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

Presentar los soportes del cumplimiento de los numerales 2.11.1, 2.11.1.1, 2.11.1.2, 2.11.1.3, 2.11.1.4, 2.11.1.5, y 2.11.1.6, del artículo quinto de la Resolución 1365 de 2008, incluyendo la siguiente información, correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

- a) Del numeral 2.11.1.1. Especies para establecer.
- b) Del numeral 2.11.1.2. Densidades de siembra.
- c) Del numeral 2.11.1.3. Sistemas de siembra.
- d) Del numeral 2.11.1.4. Georreferenciación de las áreas reforestar (mapa escala 1 :5.000).
- e) Del numeral 2.11.1.5. Cronograma de ejecución el cual deberá ser paralelo al avance de las obras. f) Del numeral 2.11.1.6. Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a cinco (5) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Plateo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpias; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 4 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 7 del artículo primero del Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, numeral 2 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y requerimiento 3 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

8. Presentar los soportes que evidencien la gestión de la concertación ante CORPONARIÑO de la totalidad de las áreas reforestadas hasta la fecha, en cumplimiento del numeral 2.11.1.8 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 6 del artículo segundo del Auto 4165 de 25 de noviembre de 2010, numeral 18 del artículo primero del Auto 3935 de 2013, numeral 62 del artículo segundo del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, numeral 1 del artículo primero de la Resolución 0473 de 29 de abril de 2015, numeral 35 del artículo primero del Auto 496 de 18 de febrero de 2016 y numeral 5 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

10. Presentar los soportes de la implementación de la compensación, en cumplimiento de los literales c, d y e del numeral 1.2 del artículo segundo de la Resolución 2686 de 2010 y el numeral 7 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Obligación**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales, y presentar a esta Autoridad Nacional los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento, en un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. Presentar un cronograma de ejecución, a fin de dar una cobertura continua de gramíneas a las áreas expuestas a la generación de procesos erosivos en zonas de los taludes como los construidos a lo largo del tramo 6.1 asociado al trayecto 6 (Segunda calzada o par vial a partir del Alto de Daza hasta Chachagüi – Aeropuerto), K1+520, K1+520, K2+873, K4+216, K4+326, K4+326; y sobre el tramo 5 (Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza), localizados principalmente en las abscisas K15+900, K14+500, K11+500, K10, K7+200, K6, entre otros, en cumplimiento de la Ficha: 5.4.4 Empradización Programa: Manejo de Flora y Fauna.

**Análisis del cumplimiento**

Una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355 y lo observado durante la visita de seguimiento ambiental, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021. Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental.**

**Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021**

**Obligación**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados, a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar los soportes del establecimiento de especies nativas (mínimo de 1 m de altura desde el límite superior del pan de tierra), en las cuencas seleccionadas conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, en una relación 1:5, es decir que, por cada hectárea afectada, se realizará el establecimiento de 5 ha, en cumplimiento del numeral 2.11 del artículo quinto de la Resolución 1365 de 2008, numeral 6 del artículo segundo del Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010, numeral 1 del artículo segundo del Auto 149 del 6 de marzo de 2012, numeral 3 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020 y numeral 6 del artículo primero del Auto 06902 de 30 de agosto de 2021.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.



**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Obligación**

2. Presentar los soportes del cumplimiento de los numerales 2.11.1, 2.11.1.1, 2.11.1.2, 2.11.1.3, 2.11.1.4, 2.11.1.5, y 2.11.1.6, así:

7.1 Numeral 2.11.1. Incluir la siguiente información correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

7.1.1. Numeral 2.11.1.1. Especies a establecer.

7.1.2. Numeral 2.11.1.2. Densidades de siembra.

7.1.3. Numeral 2.11.1.3. Sistemas de siembra.

7.1.4. Numeral 2.11.1.4. Georreferenciación de las áreas reforestar (mapa escala 1 :5.000).

7.1.5. Numeral 2.11.1.5. Cronograma de ejecución el cual deberá ser paralelo al avance de las obras.

7.1.6. Numeral 2.11.1.6. Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a cinco (5) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Plateo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpiezas; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 4 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020 y numeral 7 del artículo primero del Auto 06902 del 30 de agosto de 2021.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Acta 891 del 7 de diciembre de 2022. Por el cual se realiza control y seguimiento ambiental**

**Acta 891 del 7 de diciembre de 2022**

**Obligación**

**REQUERIMIENTO 1.** Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los periodos correspondientes al primer y segundo semestre de 2021, y primer semestre de 2022; en cumplimiento del artículo octavo, parágrafos primero y segundo, de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, y del artículo noveno de la Resolución 2686 del 23 de diciembre de 2010.

**Análisis del cumplimiento**

Revisada la información que hace parte del Sistema de Licencias Ambientales – SILA y los documentos que hacen parte de Expediente LAM1355, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondientes al primer y segundo semestre de 2021, y primer semestre de 2022.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”****Acta 891 del 7 de diciembre de 2022**

Asimismo, mediante radicado 20236200465252 del 10 de agosto de 2023, la ANI dio respuesta a los requerimientos impuestos en el Auto 4827 de 28 de junio de 2023, respecto a la presente obligación indica: “Cómo se ha informado a la Autoridad Ambiental, desde el año 2015 la ANI no cuenta con ningún contrato de Concesión relacionado al sector y quien administra la vía es el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por lo que no se tiene la competencia ni la capacidad económica para el cumplimiento de esta obligación por lo que se evaluará su cumplimiento una vez se cuente con un concesionario que pueda ejecutar las actividades.” SIC

En este sentido, no se da cumplimiento con la presente obligación. La información requerida fue RELEVANTE en su momento, ya que permitía realizar un adecuado seguimiento a la medida y establecer como era su comportamiento en ese entonces, así como la tendencia del medio.

Esta información a hoy no es relevante en el proceso de seguimiento, como tampoco permite tomar decisiones en el marco del seguimiento ambiental; por lo que no se va a continuar con la verificación de la presente obligación; en tal sentido, se excluye de futuros seguimientos.

**Obligación**

**REQUERIMIENTO 2.** Presentar los soportes del establecimiento de especies nativas (mínimo de 1m de altura desde el límite superior del pan de tierra), en las cuencas seleccionadas conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, en una relación 1:5, es decir que, por cada hectárea afectada, se realizará el establecimiento de 5 ha; en cumplimiento del numeral 2.11 del artículo quinto de la Resolución 1365 de 2008, numeral 6 del artículo segundo del Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010, numeral 1 del artículo segundo del Auto 149 del 6 de marzo de 2012, numeral 3 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 6 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, y numeral 1 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

**REQUERIMIENTO 3.** Presentar los soportes del cumplimiento de los numerales 2.11.1, 2.11.1.1, 2.11.1.2, 2.11.1.3, 2.11.1.4, 2.11.1.5, y 2.11.1.6, del artículo quinto de la Resolución 1365 de 2008, incluyendo la siguiente información, correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

1. Del numeral 2.11.1.1. Especies a establecer.
2. Del numeral 2.11.1.2. Densidades de siembra.
3. Del numeral 2.11.1.3. Sistemas de siembra.
4. Del numeral 2.11.1.4. Georreferenciación de las áreas reforestar (mapa escala 1 :5.000).

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Acta 891 del 7 de diciembre de 2022**

5. Del numeral 2.11.1.5. Cronograma de ejecución el cual deberá ser paralelo al avance de las obras.  
 6. Del numeral 2.11.1.6. Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a cinco (5) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Plateo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpias; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 4 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 7 del artículo primero del Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, y numeral 2 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

**REQUERIMIENTO 4.** Presentar los soportes de la entrega formal a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, y/o a los municipios de Chachagüí y Pasto, mediante acta de recibo, respecto a los cinco (5) años del mantenimiento de las siembras efectuadas por compensación del componente biótico, afectación de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, allegando a esta Autoridad copia de dicha acta; en cumplimiento de lo establecido en el subnumeral 2.11.1.7 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, del numeral 29 del artículo primero del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, del numeral 20 del artículo primero del Auto 496 del 18 de febrero de 2016, del numeral 4 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021 y del numeral 3 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

## "Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental"

**Acta 891 del 7 de diciembre de 2022****Obligación**

**REQUERIMIENTO 5.** Presentar los soportes que evidencien la gestión de la concertación ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño de la totalidad de las áreas reforestadas hasta la fecha; en cumplimiento del numeral 2.11.1.8 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 18 del artículo primero del Auto 3935 de 2013, numeral 62 del artículo segundo del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, numeral 1 del artículo primero de la Resolución 473 de 29 de abril de 2015, numeral 35 del artículo primero del Auto 496 de 18 de febrero de 2016, numeral 5 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 8 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021 y numeral 4 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado "Plan de Compensación", del presente acto administrativo, en el cual se indica que "...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...", se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

**REQUERIMIENTO 6.** Presentar los soportes de la implementación de la compensación; en cumplimiento de los literales c) y d) del numeral 1.2 del artículo segundo de la Resolución 2686 de 2010, el numeral 7 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, el numeral 10 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021 y el numeral 5 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado "Plan de Compensación", del presente acto administrativo, en el cual se indica que "...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...", se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

**Obligación**

**REQUERIMIENTO 7.** Presentar un cronograma de ejecución, a fin de dar una cobertura continua de gramíneas a las áreas expuestas a la generación de procesos erosivos en zonas de los taludes como los construidos a lo largo del tramo 5 (Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza), localizados principalmente en las abscisas K15+900, K14+500, K11+500, K10, K7+200, K6, entre otros; en cumplimiento de la Ficha de manejo: 7.3.1.2 Manejo de taludes y Ficha de manejo: 5.4.4 Empradización Programa: Manejo de Flora y Fauna, numeral 1 del artículo segundo del Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, y numeral 7 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

<b>Acta 891 del 7 de diciembre de 2022</b>
<b>Análisis del cumplimiento</b>
Una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355 y lo observado durante la visita de seguimiento ambiental, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Auto 4827 del 28 de junio de 2023. Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental**

<b>Auto 4827 del 28 de junio de 2023</b>
<b>Obligación</b>
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:
1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los periodos correspondientes al primer y segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2022; en cumplimiento del artículo octavo, párrafos primero y segundo de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, del artículo noveno de la Resolución 2686 del 23 de diciembre de 2010 y del requerimiento 1 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.
<b>Análisis del cumplimiento</b>
Revisada la información que hace parte del Sistema de Licencias Ambientales – SILA y los documentos que hacen parte de Expediente LAM155, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondientes al primer y segundo semestre de 2021, y primer semestre de 2022.
Asimismo, mediante radicado 20236200465252 del 10 de agosto de 2023, la ANI dio respuesta a los requerimientos impuestos en el Auto 4827 de 28 de junio de 2023, respecto a la presente obligación indica: “Cómo se ha informado a la Autoridad Ambiental, desde el año 2015 la ANI no cuenta con ningún contrato de Concesión relacionado al sector y quien administra la vía es el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por lo que no se tiene la competencia ni la capacidad económica para el cumplimiento de esta obligación por lo que se evaluará su cumplimiento una vez se cuente con un concesionario que pueda ejecutar las actividades.” SIC
En este sentido, no se da cumplimiento con la presente obligación. La información requerida fue RELEVANTE en su momento, ya que permitía realizar un adecuado seguimiento a la medida y establecer como era su comportamiento en ese entonces, así como la tendencia del medio.
<b>Obligación</b>
2. Presentar un cronograma de ejecución para las actividades destinadas a generar una cobertura continua de gramíneas en las áreas expuestas a la formación de procesos erosivos en zonas de los taludes como los construidos a lo largo del tramo 5 (Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza), localizados, principalmente, en las abscisas K15+900, K14+500, K11+500, K10, K7+200, K6, y los demás que se identifiquen; en cumplimiento de la Ficha de manejo: 7.3.1.2 Manejo de taludes y Ficha de manejo: 5.4.4 Empradización Programa: Manejo de Flora y Fauna, numeral 1 del artículo segundo del Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, numeral 7 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y requerimiento 7 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.
<b>Análisis del cumplimiento</b>
Una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355 y lo observado durante la visita de seguimiento ambiental, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”****Auto 4827 del 28 de junio de 2023**

anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

3. Presentar los soportes del establecimiento de especies nativas (mínimo de 1m de altura desde el límite superior del pan de tierra), en las cuencas seleccionadas conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en una relación 1:5, es decir que, por cada hectárea afectada, se realizará el establecimiento de 5 ha; en cumplimiento del numeral 2.11 del artículo quinto de la Resolución 1365 de 2008, numeral 6 del artículo segundo del Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010, numeral 1 del artículo segundo del Auto 149 del 6 de marzo de 2012, numeral 3 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 6 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, numeral 1 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y requerimiento 2 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento

**Obligación**

4. Presentar los soportes del cumplimiento de los numerales 2.11.1, 2.11.1.1, 2.11.1.2, 2.11.1.3, 2.11.1.4, 2.11.1.5, y 2.11.1.6, del artículo quinto de la Resolución 1365 de 2008, incluyendo la siguiente información, correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

- a) Del numeral 2.11.1.1. Especies para establecer.
- b) Del numeral 2.11.1.2. Densidades de siembra.
- c) Del numeral 2.11.1.3. Sistemas de siembra.
- d) Del numeral 2.11.1.4. Georreferenciación de las áreas reforestar (mapa escala 1 :5.000).
- e) Del numeral 2.11.1.5. Cronograma de ejecución el cual deberá ser paralelo al avance de las obras.
- f) Del numeral 2.11.1.6. Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a cinco (5) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Plateo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpiezas; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 4 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 7 del artículo primero del Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, numeral 2 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y requerimiento 3 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Auto 4827 del 28 de junio de 2023**

Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

5. Presentar los soportes de la entrega formal a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y/o a los municipios de Chachagüí y Pasto, mediante acta de recibo, respecto a los cinco (5) años del mantenimiento de las siembras efectuadas por compensación del componente biótico, afectación de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, allegando a esta Autoridad copia de dicha acta; en cumplimiento de lo establecido en el subnumeral 2.11.1.7 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, del numeral 29 del artículo primero del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, del numeral 20 del artículo primero del Auto 496 del 18 de febrero de 2016, del numeral 4 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, el numeral 3 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y requerimiento 4 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

6. Presentar los soportes que evidencien la gestión de la concertación ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO de la totalidad de las áreas reforestadas hasta la fecha; en cumplimiento del numeral 2.11.1.8 del artículo quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 18 del artículo primero del Auto 3935 de 2013, numeral 62 del artículo segundo del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, numeral 1 del artículo primero de la Resolución 473 de 29 de abril de 2015, numeral 35 del artículo primero del Auto 496 de 18 de febrero de 2016, numeral 5 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 8 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, numeral 4 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y requerimiento 5 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Auto 4827 del 28 de junio de 2023**

de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

Por otro lado, una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.

**Obligación**

7. Presentar los soportes de la implementación de la compensación; en cumplimiento de los literales c) y d) del numeral 1.2 del artículo segundo de la Resolución 2686 de 2010, el numeral 7 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, el numeral 10 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, numeral 5 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y requerimiento 6 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.

**Análisis del cumplimiento**

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo denominado “Plan de Compensación”, del presente acto administrativo, en el cual se indica que “...En ese sentido, el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con la ejecución de las obligaciones asociadas al plan de compensación establecido en la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Resolución 2686 de 23 diciembre de 2010, Resolución 0721 del 31 de agosto de 2012, que estén asociadas a los trayectos del tramo 6 del K5+920 al K10+200 y del K14+600 al K16+940, así como todo el Tramo 5 Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de compensación forestal...”, se considera, que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación.

**Obligación**

8. Intervenir los taludes y ejecutar actividades de emprodamiento, de lo anterior, presentar los soportes como registros fotográficos de los taludes recuperados en el trayecto 5 Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza. (Tramo K0+000 al K16+530), en cumplimiento de la Ficha 7.3.1.2: Manejo de taludes. Programa: Manejo del recurso suelo. (Resolución 2686 de 2010) y el numeral 1 del artículo segundo del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021

**Análisis del cumplimiento**

En las visitas que se han venido realizando al Trayecto 5 denominado Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza. (Tramo K0+000 al K16+530), se evidencia finalizada y en etapa operativa.

En su mayor parte los taludes se encuentran protegidos con cobertura vegetal y como caso particular presentan un mejor repoblamiento de vegetación.

No obstante, otros taludes continúan sin cobertura vegetal y presentan desprendimiento de cespedón y pérdida de talud por arrastre de material como se observa en algunas de las evidencias tomadas que se aprecian a continuación:

(Ver fotografía. Talud con desprendimiento de material y sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1693649.54; E4526350.216 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023)



**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

**Auto 4827 del 28 de junio de 2023**

(Ver fotografía. Talud con desprendimiento de material y sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1693638.48; E4526339.04 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023)

(Ver fotografía. Talud sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1691358.45; E4524852.28 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023)

(Ver fotografía. Talud sin cobertura vegetal. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1691973.53; E4528276.76 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

*En este sentido, se considera no cumplida la presente obligación para el periodo de seguimiento.*

**Obligación**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales, y presentar a esta Autoridad Nacional los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:*

*1. Presentar soportes de la ejecución de las actividades de limpieza, labores de estabilidad y la respectiva empradización del talud que se ubica aproximadamente en las coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1711537.72; E4523001.774 del tramo 6.4 (k14+500 hasta el k16+940) del Trayecto 6. En cumplimiento de la medida 2 de la FICHA de MANEJO: 7.3.1.2. Manejo de taludes*

**Análisis del cumplimiento**

*Conforme a lo verificado en la visita de seguimiento, el tramo 6.4 (k14+500 hasta el k16+940) del Trayecto 6, el cual conecta con el aeropuerto Antonio Nariño se encuentra terminado y en etapa operativa. No obstante, el derrumbe observado en la visita del 24 al 26 de abril de 2023 en este Trayecto se evidencia que hicieron el retiro y limpieza del material suelto, pero no se hizo la empradización del talud como se observa en la siguiente fotografía:*

(Ver Fotografía. Talud sin cobertura vegetal ubicado en el Trayecto 6. Coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N:1711537.72; E:4523001.77 en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023. Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 5/10/2023).

*Asimismo, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no ha dado respuesta a este requerimiento. En este sentido, se considera no cumplida la presente obligación para el periodo de seguimiento.*

**Obligación**

*2. Presentar un cronograma de ejecución para las actividades destinadas a generar una cobertura continua de gramíneas en las áreas expuestas a la formación de procesos erosivos en zonas de los taludes como los construidos a lo largo del tramo 5 (Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza), localizados, principalmente, en las abscisas K15+900, K14+500, K11+500, K10, K7+200, K6, y los demás que se identifiquen; en cumplimiento de la Ficha de manejo: 7.3.1.2 Manejo de taludes y Ficha de manejo: 5.4.4 Empradización Programa: Manejo de Flora y Fauna, numeral 1 del artículo segundo del Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, numeral 7 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y requerimiento 7 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022.*

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

<b>Auto 4827 del 28 de junio de 2023</b>
<b>Análisis del cumplimiento</b>
<p>Revisada la información que hace parte del Sistema de Licencias Ambientales – SILA y los documentos que hacen parte de Expediente LAM155, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondientes al primer y segundo semestre de 2021, y primer semestre de 2022. Asimismo, mediante radicado 20236200465252 del 10 de agosto de 2023, la ANI dio respuesta a los requerimientos impuestos en el Auto 4827 de 28 de junio de 2023, respecto a la presente obligación indica: “Cómo se ha informado a la Autoridad Ambiental, desde el año 2015 la ANI no cuenta con ningún contrato de Concesión relacionado al sector y quien administra la vía es el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por lo que no se tiene la competencia ni la capacidad económica para el cumplimiento de esta obligación por lo que se evaluará su cumplimiento una vez se cuente con un concesionario que pueda ejecutar las actividades.” SIC En este sentido, no se da cumplimiento con la presente obligación. La información requerida fue RELEVANTE en su momento, ya que permitía realizar un adecuado seguimiento a la medida y establecer como era su comportamiento en ese entonces, así como la tendencia del medio. Esta información a hoy no es relevante en el proceso de seguimiento, como tampoco permite tomar decisiones en el marco del seguimiento ambiental; por lo que no se va a continuar con la verificación de la presente obligación; en tal sentido, se excluye de futuros seguimientos.</p>
<b>Obligación</b>
<p>3. Presentar los soportes documentales que permitan a esta Autoridad Nacional verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas de los levantamientos de veda con destino a los expedientes ATV0006-00-2020 y ATV0040-00-2020, en cumplimiento con lo establecido en el artículo segundo del Auto 02938 del 29 de abril de 2022.</p>
<b>Análisis del cumplimiento</b>
<p>Una vez verificada la información obrante en el expediente LAM1355, no se encuentran los soportes solicitados en el presente requerimiento. Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento ambiental no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento.</p>

**LEVANTAMIENTO DE VEDA**

Mediante Auto 2938 del 29 de abril del 2022, esta Autoridad Nacional avoca conocimiento de los expedientes ATV0006 y ATV0040 remitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio con radicado ANLA 2022001083-1-000 del 25 de abril de 2022 con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones asociadas a la veda mediante las Resoluciones 1299 de 2008, 0161 de 2011, 0544 de 2012 y 2081 de 2014.

Así mismo, mediante el Auto 7550 del 7 de septiembre de 2022 avocar conocimiento del expediente ATV-00178 remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficios con radicados ANLA 2022180976-1-000 y 2022180973-1-000 del 23 de agosto de 2022, correspondiente al trámite parcial de levantamiento de veda de las especies de Bromelias, Orquídeas Musgos, Hepáticas, Anthocerotales y Liqueños ubicadas en los Kilómetros K6+000 al K6+600 del trayecto 6-2, para la construcción del retorno operacional del proyecto vial “Construcción de la Variante Oriental de Pasto DEL K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto-Chachagui-Aeropuerto Cano del K0+000 al K16+940”, y el levantamiento parcial de veda para doscientos dieciséis (216) árboles de la especie *Quercus humboldtii* ubicados entre los Kilómetros K6+000 a K6+600 del trayecto 6-2, para la construcción del retorno operacional del proyecto vial “Construcción de la Variante Oriental de Pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto-Chachagui-Aeropuerto Cano del K0+000 al K16+940” los cuales se encuentran a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, sin que a la fecha se haya presentado información del cumplimiento de las obligaciones asociadas de los levantamientos de veda por parte de la ANI. En tal sentido, no se ha dado cumplimiento por parte de la ANI con lo establecido en el artículo segundo del Auto 02938 del 29 de abril de 2022 el cual indica “...La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-, deberá informar el cumplimiento de las

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

*obligaciones asociadas de los levantamientos de veda con destino a los expedientes ATV0006-00-2020 y ATV0040-00-2020...” y el artículo segundo del Auto No. 07550 del 07 de septiembre de 2022, el cual menciona “...La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, deberá informar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al levantamiento parcial de veda de flora silvestre del orden nacional con destino al expediente ATV0178-00-2020, en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental, y en los términos que señala la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020, expedidas por la ANLA...”, por cuanto no se observa en el expediente la información requerida.*

*(...)”*

**OBLIGACIONES QUE SE EXCLUYEN DEL SEGUIMIENTO**

Teniendo en cuenta lo considerado en el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo, se procederá a excluir las siguientes obligaciones, a las cuales, según las consideraciones técnicas, no es necesario por parte de esta Autoridad Nacional continuar efectuando control y seguimiento, en atención a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas:

**RESOLUCIÓN 2686 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010**

**- Artículo décimo.** Relacionado con cancelar las respectivas tasas compensatorias a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.”.

Al respecto el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023, consideró lo siguiente:

*“Respecto a esta obligación se considera pertinente excluirla y continuar los seguimientos en el Artículo noveno de la Resolución 1365 de 2008, es allí donde se hace el debido análisis.”*

**RESOLUCIÓN 149 DEL 6 DE MARZO DE 2012.**

**-Numeral 9 del artículo segundo.** Relacionado con entregar en el plazo de dos (2) meses, lo establecido en la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, requerido mediante el Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010, respecto a remitir la constancia de pago de las tasas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debidamente expedida por la autoridad competente.

Al respecto el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023, consideró lo siguiente:

*“No aplica la verificación de la obligación, por cuanto la misma no es competencia de esta Autoridad. Respecto a esta obligación se considera pertinente excluirla y continuar los seguimientos en el Artículo noveno de la Resolución 1365 de 2008 y es allí donde se hace el debido análisis”*

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

## RESOLUCIÓN 721 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012

- **Artículo décimo tercero.** Relacionado con la cancelación de las respectivas tasas compensatorias a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO.”

Al respecto el Concepto Técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023, consideró lo siguiente:

*“No aplica la verificación al cumplimiento de la presente obligación por cuanto la misma no es competencia de la Autoridad. Respecto a esta obligación se considera pertinente excluirla y continuar los seguimientos en el Artículo noveno de la Resolución 1365 de 2008 y es allí donde se hace el debido análisis.”*

### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

#### Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

Dispone el Decreto en cita, en su artículo 2.2.2.3.9.1., que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos de minería, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

### **Consideraciones Jurídicas**

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo y control ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dicho instrumento y en la normativa ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad, adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general, a los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran en el expediente LAM1355 lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo octavo de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020, se reitera a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI la entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que se estableció la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, conforme a la periodicidad determinada en el instrumento de manejo y control ambiental, el mes que corresponda, y el último dígito del consecutivo del expediente, cuya tabla explicativa se encuentra bajo el artículo segundo de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019.

Que así las cosas, y verificando que el titular del instrumento de control y seguimiento tenía plazo para radicar el ICA, I semestre de 2023 en el mes de agosto de la presente anualidad, en atención al último dígito del expediente (5), el equipo jurídico se aparta de lo expuesto en el concepto técnico 7501 del 3 de noviembre de 2023, respecto de generar un requerimiento producto del seguimiento estableciendo un término de tres (3) meses para su presentación, y determina reiterar el requerimiento.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria, de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

Frente a los requerimientos que mediante el presente acto administrativo se reiteran a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, es importante señalar que el titular del proyecto contaba con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, otorgó mediante Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, Licencia Ambiental para el para el proyecto denominado "*Construcción de la variante oriental de Pasto del K0+000 al K16+530 y Construcción del Par Vial Pasto — Chachagüí — Aeropuerto Cano — del K0+000 al K16+940*", excluyendo el tramo K10+200 — K14+600; lo anterior, en los plazos establecidos en los autos derivados del control y seguimiento, por lo que la reiteración realizada en el presente auto, a fin de que sean presentados los respectivos registros documentales donde se verifique su cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término para su cumplimiento puesto que el mismo, es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento, y respecto del cual el titular se halla en mora de cumplir, sin perjuicio de la posible apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023 (1 semestre de 2023), en cumplimiento de los párrafos primero y segundo del artículo octavo de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020 y el artículo noveno de la Resolución 2686 del 23 de diciembre de 2020.
2. Presentar los soportes del establecimiento de especies nativas (mínimo de 1m de altura desde el límite superior del pan de tierra), en las cuencas seleccionadas conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en una relación 1:5, es decir que, por cada hectárea afectada, se realizará el establecimiento de 5 ha.

En cumplimiento del numeral 2.11 del artículo Quinto de la Resolución 1365 de 2008, numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 149 del 6 de marzo de 2012, numeral 6 del artículo segundo del Auto 4165 del 25 de noviembre de 2010, numeral 3 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 6 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, numeral 1 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021, Requerimiento 2 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

3. Presentar los soportes del cumplimiento de los numerales 2.11.1, 2.11.1.1, 2.11.1.2, 2.11.1.3, 2.11.1.4, 2.11.1.5, y 2.11.1.6, del artículo Quinto de la Resolución 1365 de 2008, incluyendo la siguiente información, correspondiente al Plan de Establecimiento y Mantenimiento:

- a) Del numeral 2.11.1.1. Especies para establecer.
- b) Del numeral 2.11.1.2. Densidades de siembra.
- c) Del numeral 2.11.1.3. Sistemas de siembra.
- d) Del numeral 2.11.1.4. Georreferenciación de las áreas reforestar (mapa escala 1 :5.000).
- e) Del numeral 2.11.1.5. Cronograma de ejecución el cual deberá ser paralelo al avance de las obras.
- f) Del numeral 2.11.1.6. Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a cinco (5) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Plateo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpias; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año.

En cumplimiento del numeral 4 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 7 del artículo primero del Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, numeral 2 del artículo

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021, Requerimiento 3 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022 y el numeral 4 del artículo primero del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

4. Presentar los soportes de la entrega formal a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y/o a los municipios de Chachagüí y Pasto, mediante acta de recibo, respecto a los cinco (5) años del mantenimiento de las siembras efectuadas por compensación del componente biótico, afectación de la cobertura vegetal y aprovechamiento forestal, allegando a esta Autoridad copia de dicha acta.

En cumplimiento de lo establecido en el subnumeral 2.11.1.7 del Artículo Quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, del numeral 29 del artículo primero del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, del numeral 20 del artículo primero del Auto 496 del 18 de febrero de 2016, del numeral 4 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, el numeral 3 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021, Requerimiento 4 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022 y el numeral 5 del artículo primero del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

5. Presentar los soportes que evidencien la gestión de la concertación ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO de la totalidad de las áreas reforestadas hasta la fecha.

En cumplimiento del numeral 2.11.1.8 del Artículo Quinto de la Resolución 1365 del 31 de julio de 2008, numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 473 de abril de 2015, numeral 18 del artículo primero del Auto 3935 de 2013, numeral 62 del artículo segundo del Auto 1607 del 29 de abril de 2015, numeral 1 del artículo primero de la Resolución 473 de 29 de abril de 2015, numeral 35 del artículo primero del Auto 496 de 18 de febrero de 2016, numeral 5 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, numeral 8 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, numeral 4 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021, Requerimiento 5 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022 y el numeral 6 del artículo primero del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

6. Presentar los soportes de la implementación de la compensación del medio biótico; en cumplimiento de los literales c) y d) del numeral 1.2 del artículo segundo de la Resolución 2686 de 2010, el numeral 7 del artículo primero del Auto 12385 del 30 de diciembre de 2020, el numeral 10 del artículo primero del Auto 6902 de 30 de agosto de 2021, numeral 5 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021, Requerimiento 6 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022 y el numeral 7 del artículo primero del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

7. Intervenir los taludes y ejecutar actividades de empradización, de lo anterior, presentar los soportes como registros fotográficos de los taludes recuperados en el trayecto 5 Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza. (Tramo K0+000 al K16+530).

En cumplimiento de la Ficha 7.3.1.2: Manejo de taludes. Programa: Manejo del recurso suelo. (Resolución 2686 de 2010), del numeral 1 del artículo segundo del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021 y del numeral 8 del artículo primero del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

8. Presentar un cronograma de ejecución para las actividades destinadas a generar una cobertura continua de gramíneas en las áreas expuestas a la formación de procesos erosivos en zonas de



**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

los taludes como los construidos a lo largo del tramo 5 (Variante Oriental de Pasto con doble calzada desde la salida de Pasto hasta el Alto de Daza), localizados, principalmente, en las abscisas K15+900, K14+500, K11+500, K10, K7+200, K6, y los demás que se identifiquen.

En cumplimiento de la Ficha de manejo: 7.3.1.2 Manejo de taludes y Ficha de manejo: 5.4.4 Empradización Programa: Manejo de Flora y Fauna, numeral 1 del artículo segundo del Auto 6902 del 30 de agosto de 2021, numeral 7 del artículo primero del Auto 11362 del 28 de diciembre de 2021, Requerimiento 7 del Acta 891 del 7 de diciembre de 2022 y el numeral 2 del artículo primero del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

9. Presentar soportes de la ejecución de las actividades de limpieza, labores de estabilidad y la respectiva empradización del talud que se ubica aproximadamente en las coordenadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: N: 1711537.72; E4523001.774 del tramo 6.4 (k14+500 hasta el k16+940) del Trayecto 6.

En cumplimiento de la medida 2 de la Ficha de manejo: 7.3.1.2. Manejo de taludes y del numeral 1 del artículo segundo del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

10. Presentar los soportes que permitan verificar el desarrollo del aprovechamiento y compensación por la afectación de la especie roble (*Quercus humboldtii*).

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 4 del Artículo Sexto de la Resolución 1365 de 31 de julio de 2008, numeral 8 del Artículo Segundo de la Resolución 149 de 6 de marzo de 2012, en el numeral 7 del artículo tercero del Auto 4165 de 2010 y el numeral 2 del artículo segundo del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

11. Presentar los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas de los levantamientos de veda con destino a los expedientes ATV0006-00-2020 y ATV0040-00-2020.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo segundo del Auto 02938 del 29 de abril de 2022 y el requerimiento 3 del artículo segundo del Auto 4827 del 28 de junio de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO** Excluir las siguientes obligaciones, las cuales, según las consideraciones técnicas, no es necesario por parte de esta Autoridad Nacional continuar efectuando control y seguimiento, en atención a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas:

**Resolución 2686 del 23 de diciembre de 2010.**

- Artículo décimo.

**Resolución 149 del 6 de marzo de 2012.**

- Numeral 9 del artículo segundo

“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”

**Resolución 721 del 31 de agosto de 2012.**

- Artículo décimo tercero

**ARTÍCULO CUARTO.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el PMA no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI -, por medios electrónicos.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la alcaldía municipal de San Juan de Pasto en el departamento de Nariño, a la Gobernación del Departamento de Nariño, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 NOV. 2023

Laura E. Santoyo N.

**LAURA EDITH SANTOYO NARANJO  
COORDINADOR DEL GRUPO DE CARIBE - PACIFICO**



ANGELA CONSUELO PINZON PINZON  
CONTRATISTA



DIANA MARCELA CRUZ TARQUINO  
CONTRATISTA

**“Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental”**

Expediente No. LAM1355  
Concepto Técnico N° 7501 del 3 de noviembre de 2023  
Fecha: Noviembre de 2023

Proceso No.: 20234200097875

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad